



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011-00372-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DARIO ADELMO NOVA ACOSTA  
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO GARCÍA GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2011 – 00372**, Informándole que el mismo se encuentra archivado desde el 12 de febrero de 2020 el cual mediante auto se aprobó liquidación de costas y se ordenó su archivo, entregado para tal fin al notificador del Juzgado. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

---

---

**AUTO ORDENA DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, y como quiera que el expediente se encuentra archivado desde febrero de 2012, se hace procedente ordenar el desarchivo del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena requerir al Sr. SERGIO DAVID CONTRAS MEJIA, notificador del Despacho para que de manera inmediata informe la Caja o sitio donde se encuentra archivado el mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54001- 31-05-003-2016-00499-00  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** MARÍA DE LOS ANGELES COLLAZOS PEINADO quien actúa en representación de su hijo menor MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA COLLAZOS  
**ACCIONADO:** NUEVA E.P.S. S.A.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 21 de noviembre de 2016, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva

derechos fundamentales”<sup>1</sup>.

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
1. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por si una patente de curso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento<sup>3</sup>.

De tal manera, que si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

*Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC- 2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este despacho, en la fecha 21 de noviembre de 2016, es la señora **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la sucursal **NUEVA E.P.S.**, y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que, en sentencia de tutela del 21 de noviembre de 2016, se tuteló el derecho fundamental a la vida digna y a la salud de su hijo menor **MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA COLLAZOS**, y se le ordenó a **NUEVA E.P.S.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, adelantara las acciones necesarias de cancelar, suministrar o entregar al menor **MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA COLLAZOS**, los gastos que demandara su traslado y el de su acompañante al Departamento de Santander, municipio de Floridablanca, por concepto de transporte aéreo, alimentación, alojamiento y transporte interno, bien para cumplir con la Consulta especializada por otorrinolaringología y con la consulta especializada por cardiología pediátrica que les fueran ordenadas en la Fundación Oftalmológica de Santander, Clínica Ardila Lule y en la Fundación Cardiovascular de Colombia, respectivamente, o bien para las citas de control que resulten necesarias hacia futuro y con ocasión de cualquier otro tipo de exámenes, valoraciones, intervenciones o procedimientos que requiera por razón de la patología que presenta.

Ahora bien, en lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato a la Dra. **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, Gerente Zonal, quien es la responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, así como al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en su condición de Director Nacional de la **NUEVA EPS** como superior Jerárquico, funcionario responsable de no iniciar el proceso disciplinario en contra de la mencionada Gerente Zonal. Pues según el art 27 del decreto 2591 de 1991 “El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

La parte accionante, el día 27 de junio de 2021, promovió incidente de desacato señalando que no se le ha dado cumplimiento al fallo, por las siguientes razones:

1. Se le ha estado negando la cita con OTORRINOLARINGOLOGÍA PEDIÁTRICA, la cual fue ordenada por el médico tratante hace 17 meses atrás.

2. Manifiesta que cada 3 meses el menor tiene control por ENDOCRINOLOGÍA, pero el especialista requiere la historia clínica de OTORRINOLARINGOLOGÍA, razón por la que no ha podido asistir a dicho control.
3. Por lo anterior, solicita que se le ordene a la NUEVA EPS que le asignen a una cita al menor con la mencionada especializada.

Por su parte, una vez se realizó el requerimiento previo, **NUEVA E.P.S.**, dio respuesta señalando lo siguiente:

- Que al menor **MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA COLLAZOS** se le han brindado todos los servicios de salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la EPS, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad.
- Asimismo, señaló la ausencia del factor subjetivo de responsabilidad y a su vez, solicitó la suspensión o en su defecto la ampliación del término con la finalidad de aportar, solicitar pruebas y hacer las aclaraciones pertinentes, demostrando las acciones positivas que realizaron.
- Por último, solicitó que se conmine a la parte accionante que proceda a radicar las órdenes médicas que se encuentren pendientes por gestionar ante la Oficina de Atención al Afiliado más cercana o a través de los canales virtuales habilitados, a efectos que el área técnica de salud proceda a su validación y autorización de servicios.

Conforme se advierte de lo expuesto, es pertinente reiterar que en la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia, se le ordenó a la entidad accionada **NUEVA EPS**, que hiciera efectivo el pago de los gastos que demandara el traslado del accionante y el de su acompañante al Departamento de Santander, municipio de Floridablanca, por concepto de transporte aéreo, alimentación, alojamiento y transporte interno, bien para cumplir con la **consulta especializada por otorrinolaringología** y **consulta especializada por cardiología pediátrica**; es decir, que la protección únicamente cobijó el cubrimiento de los gastos de transporte, manutención y alojamiento; pero en sí no se dispuso protección de un servicio médico en particular.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y en este caso en concreto, no puede predicarse que la entidad tiene una conducta omisiva respecto al alcance del mismo, debido a que este no cobijó tratamiento médico integral ni el juez es competente para determinar si el actor requiere una determinada atención médica, que no haya sido ordenada por los galenos adscritos a la red de servicios de la NUEVA E.P.S.

Así se explicó en la Sentencia T-353 de 2013, en la cual la Corte Constitucional explicó que *“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado*

*por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”*

Precisamente, la queja de la incidentalista se centra en que la **NUEVA EPS** ha negado la consulta de otorrinolaringología; es decir, que actualmente no existe una orden médica que amerite el traslado del actor a la Fundación Oftalmológica de Santander, Clínica Ardila Lule y en la Fundación Cardiovascular de Colombia en el municipio de Florida Blanca- Norte de Santander, y que la accionada sea llamada a responder por los gastos que implique su movilización, único aspecto que fue cobijado en el fallo de tutela.

Así las cosas, no es el incidente de desacato el mecanismo que tiene la accionante para obtener la cita médica, pues ante la presunta negativa de la EPS de programar la cita por otorrinolaringología que requiere el menor, es la acción de tutela el mecanismo procedente para proteger el derecho a la salud del mismo.

En este sentido, el Despacho se abstendrá en declarar en desacato a los funcionarios de la **NUEVA EPS**, debido a que no se cumple el requisito subjetivo y no se evidencia un desconocimiento de la sentencia, en la que únicamente se dio cubrimiento a gastos de transportes, alojamiento y manutención para el traslado a la consulta especializada por otorrinolaringología y consulta especializada por cardiología pediátrica, respecto a las cuales no hay una orden médica vigente.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR EN DESACATO** a la Dra. **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, Gerente y Representante Legal de la sucursal **NUEVA E.P.S**, por las razones explicadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente incidente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2017-00464-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN BELTRAN DE RIVERA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2017-00464 seguido por **MARIA DEL CARMEN BELTRAN DE RIVERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO**, informando que ante solicitud que hiciera el Juzgado, la Secretaria del Tribunal superior, mediante oficio N° 0829 de fecha 22 de julio de 2021, remitió la providencia 23 de noviembre de 2020 que hace parte del cuaderno de segunda instancia, en consecuencia pasa para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

**AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR**

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que **mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2020**, dispuso se verifique el audio de la audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 12 de diciembre de 2019 por cuanto el mismo se encuentra incompleta en lo que respecta al fallo, ya sea recuperando el audio por cualquier medio técnico o en su defecto se realice nuevamente la audiencia.

En consecuencia y como no fue posible la recuperación del audio que tiene relación con la audiencia de trámite y juzgamiento en lo que respecta al fallo, el Despacho considera procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA RECONSTRUCCIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del CGP.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



X

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

<b>RADICADO N°:</b>	<b>54-001-31-05-003-2018-00068-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OCTAVIO MALAVER ROJAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EXTRARAPIDO LOS MOTILOS S.A. Y OTROS</b>

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2018-00068**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que la demanda fue admitida y notificada en legal forma a la empresa demandada (como se puede observar en el expediente digital folios 434 a 470) y fueron llamados en garantía a los señores ARGELIO GARCIA BADILLO, CESAR AUGUSTO SILVA BARRERA, OCTAVIO MALAVER ROJAS, FERNANDO FLOREZ CAMARON Y WILBREY JARBREY MORANTES MANTILLA). El apoderado de la parte demandada solicitó emplazamiento de los llamados en garantía ARGELIO GARCIA BADILLO, FERNANDO FLOREZ CAMARON Y WILBREY JARBREY MORANTES MANTILLA por desconocer su residencia. Mediante auto de fecha enero 18 de 2019 se ordenó emplazamiento de los referidos señores y se designó como curador ad litem al Dr. JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA (folio digital del expediente 597), ordenándose además enviará las notificaciones que correspondientes del 292 del C.G.P., a los señores OCTAVIO MALAVER ROJAS Y CESAR AUGUSTO SILVA BARRERA, se elaboraron e hicieron las publicaciones respectivas ( folio 649 y 651 cuaderno digitalizado) y se notificó al curado ad litem quien dio contestación ( folio 604 a 645). Debo informar que el apoderado de la parte demandada quien llamó en garantía entre otros a los señores OCTAVIO MALAVER ROJAS Y CESAR AUGUSTO SILVA BARRERA no aportó las notificaciones del 292 del C.G.P. como se le ordenó en el auto del 18 de enero de 2019. Informo que el apoderado de la demandante presentó escrito de nulidad por indebida notificación de los llamados en garantía (folio 646 y 647). Informo que el señor OCTAVIO MALAVER ROJAS el día 18 de septiembre de 2019, aportó denuncia penal contra funcionarios de la empresa demandada (folio cuaderno digitalizado 652). Debo informar que mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019 (folio cuaderno digitalizado 668), se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor OCTAVIO MALAVER ROJAS y se negó la nulidad planteada por falta de legitimación. Informo que el señor OCTAVIO MALAVER ROJAS por intermedio de apoderado dio contestación al llamado en garantía e igualmente llama en garantía a la empresa EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A. Por lo anterior se encuentra pendiente de admitir la contestación que hace el curador ad litem, ordenar el registro de emplazados, notificar al llamado en garantía CESAR AUGUSTO SILVA BARRERA y resolver de la contestación que hace el señor OCTAVIO MALAVER ROJAS y sobre el llamado en garantía que hace de la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**Secretario**

---

---

**PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE CONTESTACIÓN, NOTIFICACIÓN Y LLAMADO EN GARANTIA.**

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente avocar el conocimiento del mismo y como quiera que la parte demandante no pudo surtir en su totalidad la notificación personal y traslado de demanda a los llamados en garantía por motivo de la suspensión de términos, se considera procedente por el Despacho evacuar directamente esta etapa procesal, conforme

lo señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le impartirá la orden al notificador para tal fin respecto del señor CESAR AUGUSTO SILVA BARRERA.

De otra parte se hace procedente aceptar la contestación que Dr. JOSE RICARDO CONTERAS ISCALA como curador ad litem de los llamados en garantía ARGELIO GARCIA BADILLO, FERNANDO FLOREZ CAMARON Y WILBREY JARBREY MORANTES MANTILLA y la contestación que hace el Dr. OSCAR ANTONIO REY MANTILLA a nombre del llamado en garantía OCTAVIO MALAVER ROJAS.

En cuanto al llamado en garantía que hace el Dr. OSCAR ANTONIO REY MANTILLA, como apoderado del señor OCTAVIO MALAVER ROJAS, respecto de la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A. no se accederá a ello, toda vez que el presente proceso la mencionada empresa ya se encuentra vinculada como demandado principal; y la responsabilidad que se pretende la misma es solidaria dada la naturaleza de la vinculación del trabajador demandante, lo que no encuadra en la figura del llamamiento en garantía contemplada en el artículo 64 del CGP, el cual dispone que “ *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** al Dr. JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, curador ad litem de los llamados en garantía ARGELIO GARCIA BADILLO, FERNANDO FLOREZ CAMARON Y WILBREY JARBREY MORANTES MANTILLA.

**SEGUNDO: ADMITIR** la contestación que hace a la demandada el Dr. JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, curador ad litem de los llamados en garantía ARGELIO GARCIA BADILLO, FERNANDO FLOREZ CAMARON Y WILBREY JARBREY MORANTES MANTILLA.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaria del Juzgado se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas a los señores WILBREY JARBREY MORANTES MANTILLA, FERNANDO FLOREZ CAMARON y ARGELIO GARCIA BADILLO, en su calidad de litis consortes necesarios.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. OSCAR ANTONIO REY MANTILLA, como apoderado judicial del llamado en garantía señor OCTAVIO MALAVER ROJAS, en la forma y términos del poder conferido.

**QUINTO: ADMITIR** la contestación a la demanda hace el Dr. OSCAR ANTONIO REY MANTILLA, como apoderado judicial del señor OCTAVIO MALAVER ROJAS.

**SEXTO: NEGAR** el llamamiento en garantía que hace el Dr. OSCAR ANTONIO REY MANTILLA, como apoderado del señor OCTAVIO MALAVER ROJAS, respecto de la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A. toda vez que en el presente proceso la mencionada empresa ya se encuentra vinculada como demandado principal.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Secretaria del Juzgado por intermedio del notificador, proceda efectuar la notificación personal y traslado de la demanda, conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al señor CESAR AUGUSTO SILVA BARRERA.

**OCTAVO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOVENO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**DIEZ: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00031-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2020 00031 seguido por **SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO** para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

**AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR**

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL que **mediante providencia de fecha 16 de abril de 2021**, dispuso **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 08 de febrero de 2021.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que el proceso se encuentra en la etapa procesal para proferir audiencia de juzgamiento, el Despacho considera procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 3:00 P.M., DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00229-00** seguida por el señor **JOSE HERMES BLANCO HEREDIA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, informando que la parte accionada presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 06 de agosto de 2021

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis de agosto de dos mil veintiuno

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.*

*También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

**PARÁGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 30 de julio de 2021, a las 11:48 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día viernes 30 de julio por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 02,03 y 04 de agosto de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 04 de agosto de 2021, a las 11:43 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionada **POLICÍA NACIONAL** contra el fallo de fecha 28 de julio de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54001-31-05-003-2021-00243-00  
**ACCIONANTE:** JOSÉ EMILIO QUINTERO RAMIREZ  
**ACCIONADO:** POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA DE LA POLICÍA NACIONAL.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JOSÉ EMILIO QUINTERO RAMIREZ** contra la **POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

**1. ANTECEDENTES**

El señor **JOSÉ EMILIO QUINTERO RAMIREZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que se encuentra afiliado al sistema de salud de la Policía Nacional.
- El día 08 de julio del 2021 ingresó por urgencias a la Clínica San José presentando retención urinaria, le fue colocada una sonda vesical orina hematúrica, e indicado que debía realizarse una valoración por urología.
- El día 11 de julio asiste a consulta médica en ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA DE LA POLICÍA NACIONAL, y el médico le ordena exámenes de laboratorio y consulta de primera vez por especialista en urología; indica que los exámenes fueron realizados el día 12 de julio.
- Afirma que la accionada hasta la fecha no le ha autorizado la valoración por urología, debido a que no tiene un contrato vigente para la prestación de este servicio.
- Por lo anterior, considera que la accionada es negligente al no efectuar de manera oportuna los contratos necesarios para la prestación del servicio que requiere, así mismo, señala que necesita cambio de la sonda vesical, y conforme al médico tratante esta debe ser retirada hasta la consulta con el urólogo, por lo que requiere de carácter urgente la cita con el especialista.

**2. PETICIONES**

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a **ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA DE LA POLICÍA NACIONAL** autorizar la valoración por urología ordenada por su médico tratante el 11 de julio de 2021.

**2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

- **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, señala que la tutela del asunto es competencia de la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander, pues es la dependencia encargada de cumplir las políticas y las actividades definidas desde el Área

Gestión de Prestación Servicios de Salud para garantizar la prestación del servicio de salud en la zona.

Así mismo, informa que mediante correo electrónico el día 26 de julio remitió la tutela del asunto a la unidad antes mencionada para que den respuesta de fondo a los requerimientos de la presente acción.

→ **LA POLICÍA NACIONAL Y ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA DE LA POLICÍA NACIONAL**, no respondieron.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si **ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA DE LA POLICÍA NACIONAL** vulneraron los derechos fundamentales del señor **JOSÉ EMILIO QUINTERO RAMÍREZ**.

##### 4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

##### 4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela

fue interpuesta por el señor **JOSÉ EMILIO QUINTERO RAMÍREZ** en representación propia, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental de petición, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

##### 6.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud,

como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

*“(…) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”*

*3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.*

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

## 5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si **ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA DE LA POLICÍA NACIONAL** ha conculcado los derechos fundamentales cuya protección se invoca a favor del señor **JOSÉ EMILIO QUINTERO RAMÍREZ**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

- El actor se encuentra afiliado al subsistema de la Policía Nacional.

Página 1 de 1  
Código : 2AR-FR-0011  
Fecha: 21-11-2019  
Versión: 2

CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DERECHOS  
CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL SUBSISTEMA DE SALUD POLICÍA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL  
Citas Médicas Cúcuta Tel:  
(037) 5748833  
CUCUTA 21/06/2021

VÁLIDA PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS  
MÉDICOS Y RECLAMAR MEDICAMENTOS

FECHA DE EXPEDICIÓN: 21/06/2021 FECHA DE VENCIMIENTO: 19/09/2021

EL SUSCRITO RESPONSABLE DE AFILIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DERECHOS HACE CONSTAR QUE:

EL SEÑOR (A) IT QUINTERO RAMIREZ JOSE EMILIO Identificado (a) con CC 13390702 Asignación de Retiro

ESTÁ COTIZANDO AL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL Y TIENE COMO BENEFICIARIO A :

OBSERVACIONES: Vencimiento  
Carné en trámite SI

TEA-12 María Stella Rojas S  
Funcionaria de Validación de derechos UPRES DENOR

- De acuerdo con la epicrisis de la Clínica San José el accionante fue atendido por urgencias el día 09 de julio de 2021 por hiperplasia de la próstata, archivo pdf 01.3.
- Conforme al diagnóstico y el plan de manejo se le ordenó Ultrasonografía de Vías Urinarias.
- El día 11 de junio asistió a consulta en la entidad ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA, donde el médico tratante emitió remisión a consulta por primera vez por especialista de urología, según consta en la orden No.2107010448, archivo 01.3.
- Así mismo, se advierte la indicación médica de cambio de sonda vesical en 11 días.

Ahora bien, la accionada **ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA DE LA POLICÍA NACIONAL**, no dio respuesta a la presente acción de tutela por lo que opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, , respecto la cual “La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de

resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” (Sentencia T260 de 2019).

Luego entonces, evidenciándose que la entidad accionada no demostró que se gestionara y autorizara la valoración por urología requerida por el señor **JOSÉ EMILIO QUINTERO RAMIREZ**, lo que atenta gravemente su derecho a la vida y la salud, pues existe una demora injustificada en la prestación del servicio.

Dadas las circunstancias, es preciso señalar que, entre las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, está la prestación de los servicios de manera oportuna, eficiente, integral y continúa, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso y garantizar la vida digna de los pacientes, previendo que los servicios médicos no pueden ser interrumpidos como consecuencia de barreras económicas y administrativas que menoscaben sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, se concederá la protección del derecho a la salud y vida digna, y como consecuencia de ello, se le ordenará a la **ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA DE LA POLICÍA NACIONAL**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice, programe y realice valoración por urología al accionante **JOSÉ EMILIO QUINTERO RAMIREZ**.

Por último se desvinculará de la presente acción a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida y salud del señor **JOSÉ EMILIO QUINTERO RAMIREZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la entidad **ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA DE LA POLICÍA NACIONAL**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice, programe y realice valoración por urología al accionante **JOSÉ EMILIO QUINTERO RAMIREZ**.

**TERCERO. DESVINCULAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54001-31-05-003-2021-00244-00  
**ACCIONANTE:** OMAR TELLEZ NARANJO  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **OMAR TELLEZ NARANJO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

El señor **OMAR TELLEZ NARANJO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que es víctima del conflicto armado colombiano por desplazamiento forzado.
- Afirma que el día 19 de febrero de 2021, la accionada le informó mediante comunicación No.20217204110161 que a partir del mes de mayo estaría disponible la ayuda humanitaria para su núcleo familiar. Sin embargo, a la fecha no le ha sido entregada.
- Señala que se comunicó vía telefónica con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, donde le indicaron que deben realizar una caracterización para identificar las carencias de su núcleo familiar, por lo cual se ha conectado reiteradas veces por el servicio de videollamada de la página oficial de la accionada sin recibir atención alguna.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** realizar la entrevista de caracterización PAARI mediante llamada telefónica al señor **OMAR TELLEZ NARANJO**.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** respondió en relación con los hechos de la citada acción de tutela que:

1. Como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el Registro Único de Víctimas-RUV. Para el caso de **OMAR TELLEZ NARANJO** informaron que se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, radicado 460680.
2. Que el accionante ya fue sujeto al proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas prevista en el Decreto 1084 de 2015, como

resultado se emitió la RESOLUCIÓN No. 0600120202914033 de 2020, notificada por aviso a la jefe del hogar la señora MARIA ISABEL ORTEGA YAÑEZ, fijándose el 17 de diciembre de 2020 y desfijándose el 24 de diciembre de 2020, quien no presentó recursos en caso de haber presentado inconformidad frente al monto, tal cual como se le informó en el acto administrativo en el “(...) ARTÍCULO TERCERO: *Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro persona, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.(...)*” actualmente la decisión se encuentra en firme.

3. Señala que el acto administrativo arrojó el reconocimiento y entrega de tres giros a favor del hogar consistente en CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000), cada uno, y que cada giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses. Así, el primer giro fue cobrado el 08/09/2020, el segundo giro fue cobrado el 06/04/2021 por la señora MARIA ISABEL ORTEGA YAÑEZ, en calidad de jefe del hogar en el cual hace parte el accionante y persona autorizada para cobrar los giros de atención humanitaria. Refiere que al momento de radicar la solicitud ante la entidad y actualmente el segundo giro se encuentra dentro del término de vigencia, reiterando que es de cuatro (4) meses.
4. Informa que el PAARI fue reemplazado por el proceso de identificación de carencias, por ende, no es procedente realizar una nueva valoración, asignar un turno, o hacer entrega prioritaria de la atención humanitaria solicitada por la accionante, toda vez que este proceso ya fue surtido y se decidió otorgar la atención humanitaria.
5. Conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por Unidad para las Víctimas, la presunta violación que la accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurada como un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** vulneró los derechos fundamentales de petición y mínimo vital del señor **OMAR TELLEZ NARANJO**.

### 4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **OMAR TELLEZ NARANJO** en representación propia, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental de petición y al mínimo vital, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

### 4.4. Derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan.

Cuando se trata de peticiones presentadas por personas que se encuentran en situación de desplazamiento, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

*“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

*Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.*

*Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:*

*“cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”*

*Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple*

con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”

De acuerdo con lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

## 5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** ha conculcado los derechos fundamentales cuya protección se invoca a favor del señor **OMAR TELLEZ NARANJO**.

En relación con ello, de las pruebas allegadas por el accionante se observa respuesta al derecho de petición radicado No. 20217112018932 con fecha del 19 de febrero de 2021, donde se informa que el núcleo familiar del actor ya fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias, en el cual se logró establecer que padecen carencias en algunos componentes de la subsistencia mínima, y se reconoció la entrega de atención humanitaria a favor del mismo, archivo pdf 01.

Por su parte, la UARIV al descorrer el traslado de la presente acción aportó la comunicación radicado No. 202172021685631 del 27 de julio de 2021, mediante la cual dio respuesta a lo solicitado por el actor en los siguientes términos:



Bogotá D.C.

Señor  
**OMAR TELLEZ NARANJO**  
[otellez706@gmail.com](mailto:otellez706@gmail.com)  
**RADICADO:** 202172021685631  
**TELÉFONO:** 3137027857

**Asunto: Respuesta Derecho de Petición**  
**COD. LEX. 5986857 - D.I. # 13486776**  
**MN. Ley 387 de 1997**

Cordial Saludo,

Con relación a la atención humanitaria por desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 Rad. 460680, evidenciamos que al analizar su caso en particular encontramos que se realizó un nuevo procedimiento de identificación de carencias al hogar en el cual usted hace parte, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1084 de 2015, como resultado se emitió la **RESOLUCIÓN No. 0600120202914033 de 2020**, notificada por aviso a la jefe del hogar la señora MARIA ISABEL ORTEGA YAÑEZ, fijándose el 17 de diciembre de 2020 y desfijándose el 24 de diciembre de 2020, quien no presentó los recursos de ley en caso de presentar inconformidad a la decisión tomada por la entidad.

De acuerdo a lo anterior, si usted o su núcleo familiar se encontraban inconformes frente a la decisión podía interponer los recursos de ley ante la entidad, tal cual como se le indicó en el "(...) **ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.(...)**" por ende, y teniendo en cuenta que usted no hizo uso de los recursos de ley, la decisión actualmente se encuentra en firme.

El acto administrativo arrojó el reconocimiento de tres giros a favor del hogar consistente en tres giros a favor del hogar consistente en CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000), cada uno, recuerde que cada giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses. De acuerdo a lo anterior nos permitimos informar que el primer giro fue cobrado el **08/09/2020**, el segundo giro fue cobrado el **06/04/2021** por la señora MARIA ISABEL ORTEGA YAÑEZ, en calidad de jefe del hogar y persona autorizada para cobrar los giros de atención humanitaria. Téngase en cuenta que al momento de radicar la solicitud ante la entidad y actualmente el segundo giro se encuentra dentro del término de vigencia, reiterándose que es de cuatro (4) meses. Por lo tanto, una vez finalice dicho término se le indicará fecha de colocación del tercer giro.



F.OAP-018-CAR  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202172021685631  
Fecha: 27/07/2021 9:00:07

De igual forma, se demostró por parte de la accionada que la respuesta al derecho de petición fue debidamente notificada al actor, debido a que fue remitido al correo electrónico [otelles706@gmail.com](mailto:otelles706@gmail.com) el 27 de julio de 2021.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho considera que, si bien la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, le dio respuesta a la petición elevada por el actor en una fecha posterior a la de la presentación de la presente acción constitucional, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se le dio una respuesta de fondo y

congruente a lo solicitado y además fue debidamente notificada al interesado, por lo que cualquier vulneración del derecho de petición que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala)

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción en lo que se refiere a dar respuesta a la petición del actor, en criterio de este Despacho, resulta inane dar una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la protección reclamada por el señor **OMAR TELLEZ NARANJO**, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-002-2021-00382-01  
**ACCIONANTE:** DAVID ALONSO LEAL CAICEDO en calidad de representante legal de la AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES ESPECIALES TRAVESIAS TOURS S.A.S.  
**ACCIONADO:** BANCO POPULAR S.A.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 01 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **DAVID ALONSO LEAL CAICEDO** en calidad de representante legal de la **AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES ESPECIALES TRAVESIAS TOURS S.A.S.**, interpuso acción de tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición por parte del **BANCO POPULAR S.A.**, con fundamento en lo siguiente:

- El 15 de marzo de 2021 presentó derecho de petición ante el **BANCO POPULAR S.A.**, mediante el cual solicitó copia del comprobante de consignación de fecha treinta (30) de enero del año 2015 por valor de un millón seiscientos noventa y dos mil (\$1.692.000,00), y certificación del comprobante de fecha treinta (30) de enero del año 2015.
- Manifestó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pretende que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene al **BANCO POPULAR S.A.** emitir una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de fecha 15 de marzo de 2021 elevada por el actor.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- El **BANCO POPULAR** informó que mediante comunicación de fecha 22 de junio de 2021 dio respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada por el actor, la cual fue notificada al

correo electrónico aportado por el mismo.

En virtud de lo anterior, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela toda vez que dio respuesta de fondo y fue puesta en conocimiento al actor, por lo que se configura un hecho superado.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 01 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta no tuteló los derechos fundamentales invocados por el actor, por configurarse un hecho superado, pues al desaparecer la causa que originó la violación o la amenaza del derecho fundamental de petición invocado dentro de la presente acción, la tutela pierde su razón de ser.

#### 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la decisión anterior, manifestando lo siguiente:

- Que el juez de primera instancia negó, de manera precipitada, la protección invocada sin verificar que efectivamente se hubiese notificado la respuesta al derecho de petición como lo refirió el **BANCO POPULAR**.
- En este sentido, afirma que revisada la dirección de correo a la que presuntamente enviaron dicha respuesta [travesias\\_tours@hotmail.com](mailto:travesias_tours@hotmail.com), no se ha encontrado oficio alguno enviado por la accionada.
- Por lo anterior, solicita que se ordene al **BANCO POPULAR S.A.** allegar debidamente la supuesta respuesta.

#### 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 08 de julio de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

#### 7. CONSIDERACIONES

##### 7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si efectivamente existe una vulneración al derecho fundamental de petición al existir ausencia de la notificación por parte de la entidad bancaria, como lo alega en su impugnación; o si, por el contrario, la decisión de la juez *A quo* está acorde a lo preceptuado en la ley.

##### 7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como

objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

### 7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. <sup>1</sup>

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por **DAVID ALONSO LEAL CAICEDO** en calidad de representante legal de la AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES ESPECIALES TRAVESIAS TOURS S.A.S., por lo que se encuentra legitimado para incoar la misma.

### 8. Caso concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 01 de julio de 2021 en donde se negó la protección al derecho fundamental de petición de la parte accionante, por haberse configurado un hecho superado.

Inicialmente, se advierte que en efecto, el actor presentó derecho de petición con fecha del 15 de marzo de 2021 al **BANCO POPULAR S.A.**, solicitando copia del comprobante de consignación de fecha treinta (30) de enero del año 2015 por valor de un millón seiscientos noventa y dos mil (\$1.692.000,00), y certificación del comprobante de fecha treinta (30) de enero del año 2015; archivo pdf 01.1.

Por su parte, la entidad accionada manifestó haber emitido respuesta de fondo a la solicitud mediante comunicación de fecha 27 de julio, así mismo, afirmó haber efectuado la debida notificación al actor.

De las pruebas obrantes en el expediente digital, constata este Despacho que el **BANCO POPULAR** dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el actor en el curso de la acción, también obra prueba del envío de la respuesta, así:

**WILSON ARMANDO GUZMAN MUNOZ**

---

**De:** WILSON ARMANDO GUZMAN MUNOZ  
**Enviado el:** miércoles, 23 de junio de 2021 14:47  
**Para:** travesias\_tours@hotmail.com.co  
**Asunto:** RAD 11471 RESPUESTA DERECHO DE PETICION AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES ESPECIALES  
**Datos adjuntos:** consignacion TRAVESIAS TOURS.pdf; consignacion TRAVESIAS TOURS2.pdf; CERTIFICACION CON TOURS SAS.docx.pdf; CERTIFICACION CONSIGNACION DER. PET. TRAVESIAS TOURS SAS - 2.docx.pdf; AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES ESPECIALES TRAVESIAS TOURS SAS.docx.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	travesias_tours@hotmail.com.co	
	LUZ DANNELLY RAMIREZ QUIROGA	Entregado: 23/06/2021 14:47

Ahora bien, pese a que existe tal constancia de notificación, se observa que la dirección de correo electrónico [travesias\\_tours@hotmail.com.co](mailto:travesias_tours@hotmail.com.co) no corresponde a la dirección aportada por el señor **DAVID ALONSO LEAL CAICEDO** en su calidad de representante legal de la AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES ESPECIALES TRAVESIAS TOURS S.A.S. para efectos de notificación judicial.

En este contexto, es necesario resaltar que la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 refirió:

*“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*

Así las cosas, la Juez Ad quo omitió examinar el sumario completo, toda vez que la prueba de envío de la respuesta, esto es, la constancia de notificación, es completamente insuficiente para advertir que se garantizó el derecho de petición o que se superaron las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho, en vista de que el correo electrónico al que fue enviada la respuesta no

corresponde al aportado por el accionante, motivo por el cual no puede afirmarse la existencia de un hecho superado.

Por todo lo anterior, es evidente que persiste la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante dada la ausencia de notificación de la respuesta emitida frente a su solicitud, por lo que se revocará la decisión tomada en sentencia del 01 de julio de 2021, y en su lugar, se ordenará al **BANCO POPULAR S.A.** que realice la debida notificación de la respuesta emitida al derecho de petición con fecha del 15 de marzo de 2021 al correo electrónico de la parte accionante [travesias\\_tours@hotmail.com](mailto:travesias_tours@hotmail.com).

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**REVOCAR** la sentencia de fecha 01 julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, y en su lugar, se dispone:

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición del actor **DAVID ALONSO LEAL CAICEDO** en su calidad de representante legal de la **AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES ESPECIALES TRAVESIAS TOURS S.A.S.**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **BANCO POPULAR S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la debida notificación de la respuesta emitida al derecho de petición con fecha del 15 de marzo de 2021 al correo electrónico de la parte accionante [travesias\\_tours@hotmail.com](mailto:travesias_tours@hotmail.com).

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados lo decidido en la presente providencia.

**CUARTO. REMITIR** la presente providencia a la honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-001-2021-00362-01  
**ACCIONANTE:** JOSE ORLANDO SAENZ CARVAJAL  
**ACCIONADO:** CREAM PAIS S.A, BANCO DE BOGOTÁ, TRANSUNIÓN S.A.,  
y DATACREDITO.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia de fecha 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

El señor **JOSE ORLANDO SAENZ CARVAJAL** interpuso acción de tutela por la vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, y al derecho de petición por parte de **CREAR PAIS S.A.**, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que realizó el pago de la obligación con número terminada en 7498 a la entidad CREAM PAIS S.A., la cual adquirió por una tarjeta de crédito en el BANCO DE BOGOTÁ en OCTUBRE DE 2011, que luego fue cedida a CREAM PAIS S.A. Sin embargo, se encuentra reportado en las centrales de riesgos.
- Señala que el 06 de mayo del 2021 elevó un derecho de petición ante CREAM PAIS S.A en el que les solicitó la eliminación del castigo en las bases de datos, la remisión de los documentos donde autorizó y le fue notificado el reporte negativo.

**2. PETICIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicita que se conceda la protección a sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a **CREAR PAIS S.A.** que expida la carta de eliminación de los reportes negativos a su favor.

**3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

**CREAR PAIS S.A.S.**, informa que en virtud al contrato de compraventa de cartera de BANCO DE BOGOTA-CREAM PAIS en el año 2018 se incluyó la obligación del accionante No. 5221040001687498 con saldos pendientes por cancelar que hoy día se encuentra en estado CANCELADA, asimismo, indica que del derecho de petición remitieron la respuesta al correo electrónico autorizado por el accionante atendiendo dicha solicitud en forma clara, congruente y concordante considerando entonces que existe carencia actual por hecho superado.

**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, manifiesta que el señor JORGE ORLANDO SAENZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1093767761, no registra reportes negativos en centrales de información financiera por este Establecimiento Bancario, toda vez que la cartera fue vendida a CREAM PAIS S.A. NIT. 800221624-6, persona jurídica autónoma, independiente y externa al Banco, quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de la información en los términos del art. 3 de la ley 1266 de 2008, siendo la única entidad competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo.

**TRANSUNIÓN- CIFIN**, afirma que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente de acuerdo a los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos conforme el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, no siendo la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 17 de junio de 2021 a nombre SAENZ CARVAJAL JORGE ORLANDO frente a la fuente de información BANCO DE BOGOTÁ no se evidencian datos negativos (Art 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente de información CREAM PAIS, se observan los siguientes datos: Obligación No. 687498 reportada por CREAM PAIS – BANCO DE BOGOTÁ, en mora, (previa cesión de BANCO DE BOGOTÁ) con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días. Solicitan sean desvinculados de la acción.

**DATA CREDITO- EXPERIAN COLOMBIA SA**, indica que los operadores de información son terceros ajenos a esa relación contractual, la información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente, por lo cual los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. En efecto, el operador de información tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Por otra parte, alude que la obligación No1687498 adquirida con CREAM PAIS S.A.S., se encuentra abierta, en mora y reportada como cartera castigada, lo que permite constatar que el accionante registra una obligación impaga con CREAM PAIS S.A.S., no puede modificar autónomamente los datos que se controvierte pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos previsto en la ley. Además, manifiesta que EXPERIAN COLOMBIA S.A. tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante siempre que así se lo indique CREAM PAIS S.A.S

Por último, solicita que sea denegada la presente acción y se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2021, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, negó la protección de los derechos fundamentales invocados por IMPROCEDENTE en lo que tiene que ver con el reporte negativo ante las centrales de riesgo, por no superarse el requisito de subsidiariedad, ya que no fueron agotados los procedimientos y medios de defensa previos a la acción de tutela.

Por otra parte, respecto al derecho de petición DENEGÓ la presente acción constitucional, en razón a que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

## 5. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la decisión anterior, considerando que en el fallo de primera instancia no se tuvo una valoración integral de las pruebas aportadas, y tal ausencia de valoración derivó en una conclusión errónea de los supuestos fácticos existentes en el asunto en cuestión, tal como establecer que **CREAR PAIS S.A** hubiese realizado un reporte negativo a centrales de riesgos con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente.

## 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 09 de julio de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si efectivamente existe una vulneración al derecho fundamental de habeas data de la accionante, al no verificarse detalladamente la deficiencia de información, así como la ausencia de notificación por parte de la entidad bancaria, como lo alega en su impugnación; o si, por el contrario, la decisión de la juez *A quo* está acorde a lo preceptuado en la ley.

### 7.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

### 7.3 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. <sup>1</sup>

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por **JOSÉ ORLANDO SAENZ CARVAJAL**, en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para incoar la misma.

## 8. Caso concreto

Acudió a esta acción constitucional de carácter preferente y sumario el señor **JOSÉ ORLANDO SAENZ CARVAJAL** ante lo que considera una vulneración a su derecho fundamental al buen nombre por parte de **CREAR PAIS S.A.S.** Radica dicha vulneración, según afirma el accionante, en el reporte negativo hecho por **CREAR PAIS S.A.S.** a las centrales de información financiera **TRANSUNION y DATA-CRÉDITO.**

En primera medida hay que hacer referencia a lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia T-472 de 2018 sobre el requisito de subsidiariedad y no acreditar el perjuicio irremediable:

“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta sólo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada;

hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Sobre el primero de los eventos anteriormente mencionados, esa Corporación indicó en Sentencia SU-772 de 2014, que para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario es necesario que el juez constitucional valore:

*“i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (...); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (...); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (...) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.”*

*Por ello, se ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se debe valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.*

*Respecto del segundo de ellos, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que (i) se esté ante un daño inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; (iii) debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.<sup>1</sup>*

*En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, en estos dos eventos, en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pueda entrar a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible*

---

<sup>1</sup> 2 Sentencias: T-225 de 1993, T-293 de 2011, T-956 de 2013 y T-030 de 2015.

*acudir.”*

Pues bien, en el caso concreto, se observa que en el artículo 16 numeral 6 de la ley 1266 de 2008 se consagra un mecanismo ordinario judicial, que puede seguir quien tenga un reclamo ante un operador de información, de la siguiente manera:

*“Artículo 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS: Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:*

*6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito”.*

Es así como acorde a la respuesta negativa de fecha 21 de junio del 2021 por parte de la entidad bancaria accionada (archivo pdf 042), el procedimiento a seguir, teniendo en cuenta el artículo mencionado, era recurrir al proceso judicial. No obstante, ni en el escrito de tutela, ni en la impugnación del fallo, se observa que el señor **JOSÉ ORLANDO SAENZ CARVAJAL** haya acudido a dicho proceso.

En primer lugar, no se cumple con el carácter subsidiario o residual del cual está embestida la acción de tutela. Sin embargo, como se pudo observar en jurisprudencia citada en líneas anteriores, la Corte ha reconocido que existen ciertos eventos en los que resulta admisible directamente la acción de tutela: El primero cuando se acredita que el mecanismo existente carece de idoneidad y eficacia para brindar la protección que se busca y el segundo cuando la protección que se busca por medio del mecanismo ordinario no es expedita para impedir un perjuicio irremediable. Por lo tanto, el Despacho procederá a revisar lo preceptuado por el alto tribunal al respecto.

La Corte Constitucional en sentencia SU-772 de 2014 estableció que para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario se debe valorar:

*“i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (...); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (...); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (...) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una*

persona.”

En el presente caso no nos encontramos ante una persona que sea sujeto especial de protección constitucional, así como tampoco ante un trámite dispendioso y con exigencias procesales excesivas.

Ahora bien, sobre la configuración de un perjuicio irremediable, en líneas anteriores se reseñó que la Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios con los que es posible determinar la ocurrencia o no de uno. Mencionando lo siguiente:

*“(…) que (i) se esté ante un daño inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; (iii) debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”.*

En el asunto en comento, la accionante en el escrito de tutela menciona que instauró este mecanismo constitucional para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política se le proteja su derecho fundamental al buen nombre, el cual está siendo vulnerado por **CREAR PAIS S.A.S.** y las **CENTRALES DE RIESGO**, ya que persiste un reporte negativo en su historial crediticio.

Sin embargo en el escrito de tutela no se hace mención alguna sobre algún perjuicio irremediable que se le esté causando por dicha situación, así como tampoco en el escrito de impugnación, por lo tanto no procede análisis alguno sobre los criterios establecidos por la Corte Constitucional al respecto y, por consiguiente, no se configura ninguno de los preceptos enunciados por la jurisprudencia constitucional que permita presentar directamente la acción de tutela sin haber agotado el mecanismo jurídico ordinario establecido legalmente.

Por otra parte, respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición invocada por el actor conforme a la solicitud elevada el 6 de mayo de 2021, mediante la cual solicitó a la accionada **CREAR PARIS S.A.S.** que le informaran sobre la autorización, y demás soportes del reporte de la obligación terminada en \*\*7498, obra en el expediente digital prueba de la respuesta emitida por la accionada **CREAR PAIS S.A.S.** con fecha del 21 de junio, y según constancia secretarial del Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas la parte accionante corroboró tener conocimiento de la respuesta dada a su solicitud, archivo pdf 046.

Por lo explicado anteriormente, se CONFIRMARÁ la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, pues le asiste razón toda vez que no se agotó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional, y tampoco se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ ORLANDO SAENZ CARVAJAL**.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a los interesados lo decidido en la presente providencia.

**TERCERO. REMITIR** la presente providencia a la honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **CHRISTIAN GONZALEZ GIRALDO** contra la **AGENCIA NACIONAL MINERA** la cual fue recibida por correo en el día de hoy, quedando radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00261-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 06 de agosto de 2021  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace precedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace precedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00261-00**, presentada por el señor **CHRISTIAN GONZALEZ GIRALDO** contra la **AGENCIA NACIONAL MINERA**.

**2° OFICIAR** a la **AGENCIA NACIONAL MINERA** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**4° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario